



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04890-2017-PA/TC

LIMA

MARIO GONZALES MATÍAS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de enero de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Gonzales Matías contra la sentencia de fojas 161, de fecha 18 de agosto de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se le otorgue pensión del régimen general de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.
2. De la consulta efectuada el 19 de de marzo de 2019 en la página web del Reniec (<http://www.reniec.gob.pe>), así como en la página web de la ONP (<http://www.onp.gob.pe>), se observa que el recurrente ha fallecido, por tal razón se encuentra cancelado su documento nacional de identidad (DNI) y paralizada la pensión de jubilación otorgada por la ONP, señalando como fecha del deceso el 17 de agosto de 2016. Sin embargo, en autos no obra documento alguno que demuestre que en el presente caso las instancias judiciales hayan convocado a la sucesión procesal o al nombramiento del curador procesal, como corresponde, más aún, cuando en el recurso de agravio se consigna el nombre del fallecido, cuando aquel falleció 1 año antes de la presentación del mismo.
3. En ese sentido, el artículo 108 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, regula el llamamiento de los sucesores procesales, o en su defecto, el nombramiento de un curador procesal, lo que no se acredita que haya ocurrido en autos.
4. Además, el letrado patrocinador no cumplió con el deber de informar el deceso ante las instancias jurisdiccionales y continuó el proceso sin acreditar en autos tener facultades de representación de los presuntos herederos y, por ende, legitimidad para seguir formando parte de este proceso, así como para interponer el recurso de agravio constitucional.
5. Por tanto, este Colegiado considera que se ha incurrido en una causal de nulidad insalvable, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04890-2017-PA/TC

LIMA

MARIO GONZALES MATÍAS

Procesal Constitucional, corresponde anular todo lo actuado en este Tribunal, debiendo remitirse el expediente al Juzgado competente a efectos de que el proceso sea tramitado debidamente mediante sucesión procesal o con intervención de curador procesal, de ser el caso, a fin de que se establezca una relación jurídica procesal válida a partir del fallecimiento de don Mario Gonzales Matías.

6. Verificado ello, corresponde al caso de autos la aplicación supletoria y concordada del Código Procesal Civil, que en su artículo IV del Título Preliminar, así como en sus artículos 109 y 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos.
7. Por consiguiente, constatándose que el letrado que patrocina en este proceso a la parte demandante ha incurrido en manifiesta actitud temeraria, este Colegiado debe imponerle una multa de diez (10) unidades de referencia procesal (URP) al abogado Félix E. Zegarra Tasayco registro CAL 56125, por su actuación temeraria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere a Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULO** todo lo actuado con posterioridad al 17 de agosto de 2016.
2. Disponer la remisión de los actuados al Juzgado de origen para que continúe el proceso de amparo debiendo previamente establecer una relación jurídico-procesal válida, dejando a salvo el derecho de las personas que tengan interés directo en el resultado del presente proceso.
3. Imponer al abogado Félix E. Zegarra Tasayco, registro CAL 56125, una multa de diez (10) URP por su actuación temeraria por su actuación temeraria en el presente proceso constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL